



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.Q. N° 114 - 2011
HUAURA**

Lima, tres de octubre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado ALBERTO RUBÉN GONZÁLES MANCHEGO contra la resolución de fojas treinta y cuatro, del veinte de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista de fojas veintiocho, del dos de junio de dos mil once —del cuadernillo de queja formado en esta instancia—, que declaró infundada la apelación que promovió, y en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia de fojas catorce, del veintitrés de mayo de dos mil once que declaró procedente el requerimiento de prisión preventiva formulada por el representante del Ministerio Público, en el proceso penal seguido en su contra por delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales N.I.N.S.

Interviene como ponente el señor Calderón Castillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el imputado ALBERTO RUBÉN GONZÁLES MANCHEGO en su recurso formalizado de fojas uno alega que interpuso recurso de casación respecto a una resolución que se encuentra dentro de los alcances del inciso dos, parágrafo c) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal – cuando se trata de una sentencia que imponga una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación-; que, asimismo, sustentó su recurso de casación en la causal prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Adjetivo; sin embargo, el Tribunal Superior rechazó su petitorio.

SEGUNDO. Que el Tribunal Superior está facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si la parte que recurre se encuentra autorizada para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso. En tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso.

Ahora bien, si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del referido Código permite al perjudicado con la decisión judicial que pueda interponer recurso de queja de derecho para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en las normas correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión del recurso, si es que fue indebidamente denegado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.Q. N° 114 – 2011
HUAURA**

TERCERO. Que en el caso concreto se recurrió un auto superior, que declaró infundada la apelación que promovió el encausado Alberto Rubén Gonzáles Manchego, y en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que declaró procedente el requerimiento de prisión preventiva formulada por el representante del Ministerio Público, en el proceso penal seguido en su contra por delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales N.I.N.S.

CUARTO. Que, sin embargo, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo que circunscribe la casación a: (i) sentencias definitivas, (ii) los autos de sobreseimiento, (iii) los autos que ponen fin al procedimiento o extingan la acción penal o la pena —la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso—, y (iv) los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. En todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior.

QUINTO. Que, en consecuencia, la resolución que declaró infundada la apelación que promovió el encausado Alberto Rubén Gonzáles Manchego, y en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que declaró procedente el requerimiento de prisión preventiva formulada por el representante del Ministerio Público, en el proceso penal seguido en su contra por delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales N.I.N.S., es ajena a los supuestos señalados —*numerus clausus*— en la norma procesal como objeto impugnabile, por no poner fin al procedimiento —menos aún, se encuentra dentro de los alcances del inciso dos, párrafo c) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal—. Por tanto, en principio, escapa a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

SEXTO. Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO. Que el procesado ALBERTO RUBÉN GONZÁLES MANCHEGO en su recurso de casación de fojas veintinueve no solicitó el desarrollo de la jurisprudencia y tampoco lo vinculó con una concreta pretensión jurídica. En esas condiciones el recurso de casación no puede prosperar y la queja de derecho debe ser desestimada.

OCTAVO. Que el recurrente promovió el recurso de queja de derecho, a pesar de que en su recurso de casación no expresó razones serias y fundadas para hacerlo con arreglo al inciso uno y dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Por tanto, es pertinente condenarlo al pago de costas de conformidad con el inciso dos y tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon INFUNDADO el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado ALBERTO RUBÉN GONZÁLES MANCHEGO contra la resolución de fojas treinta y cuatro, del veinte de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista de fojas veintiocho, del dos de junio de dos mil once —del cuadernillo de queja formado en esta instancia—, que declaró infundada la apelación que promovió, y en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia de fojas catorce, del veintitrés de mayo de dos mil once que declaró procedente el requerimiento de prisión preventiva formulada por el representante del Ministerio Público, en el proceso penal seguido en su contra por delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales N.I.N.S.

II. CONDENARON al pago de las costas de la tramitación del recurso de queja de derecho al imputado ALBERTO RUBÉN GONZÁLES MANCHEGO, y ordenaron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago.

III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria y se archive definitivamente lo actuado.- Intervienen los señores Zecenarro Mateus y Santa María Morillo por licencia de los señores Villa Stein y Rodríguez Pino.-

SS.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLÓRES

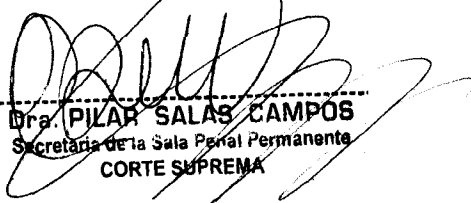
CALDERON CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

CC/imd

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA